



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

**Expediente número: 70001 33 33 001 2015 00015 00**

**Ejecutante: OSIRIS ELENA TOVIO VIERA**

**Ejecutado: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)**

**Proceso: EJECUTIVO**

### AUTO

La señora Osiris Elena Tovio Viera, a través de apoderado instaure demanda ejecutiva a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Sincelejo, por la suma treinta y cinco millones ochenta y tres mil noventa pesos m.l.c (\$35.083.090.00), más los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumplan las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015<sup>1</sup> se inadmitió la presente demanda ejecutiva en consideración al escrito radicado por la ejecutante días después de haber presentado la demanda, a través del cual manifestó que la entidad ejecutada canceló el valor de la acreencia contenida en la conciliación aprobada por este Juzgado de fecha 7 de diciembre de 2010, para lo cual aportó como prueba del referido pago copia de la Resolución N°. 3330 de fecha 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordena el pago de una acreencia laboral por prestaciones sociales a un funcionario en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Municipio de Sincelejo – Sucre y sus acreedores, indicando que lo que se encuentra cobrando son los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible los cuales no han sido reconocidos por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> al considerar factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio, se procedió a inadmitir la presente demanda a fin de subsanar el defecto anotado, esto es, que se especificara

---

<sup>1</sup> Ver folio 38 del exp.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-000-2004-01362-01(28563) C.P. Dra. Elena Giraldo Gómez

la cuantía del presente proceso ejecutivo, indicando cual es la acreencia que se persigue satisfacer vía ejecutiva.

Con escrito de fecha 6 de abril de 2015<sup>3</sup>, el apoderado de la parte ejecutante subsanó el defecto anotado, indicando que el Municipio de Sincelejo le adeuda a la señora Osiris Elena Tovio Viera, la suma de doce millones seiscientos treinta mil doscientos cuatro pesos (\$12.630.204), por concepto de los intereses causados desde el 7 de diciembre de 2010 al 7 de octubre del 2014, a reglón seguido pidió librar mandamiento por la suma antes referida, más los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se canceló el capital.

Conforme lo anterior, procederá el despacho a estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

**ARTICULO 104.** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

“(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

**“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(…)

---

<sup>3</sup> Ver folio 41 al 43 del exp.

7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”.

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

**“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>4</sup>

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la conciliación extrajudicial aprobada por este Despacho de fecha 7 de diciembre de 2010.<sup>5</sup>
- Copia de la constancia de ejecutoria en la que consta que es primera copia de su original y presta mérito ejecutivo.<sup>6</sup>
- Copia del escrito de solicitud de pago del valor conciliado radicado ante la entidad ejecutada el 3 de febrero de 2011.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>5</sup> Ver folio 8 al 13 del expediente.

<sup>6</sup> Ver reverso folio 13 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 6 del exp.

- Copia de la Resolución 3330 de fecha 7 de octubre de 201, por medio de la cual se ordena el pago de una acreencia laboral por prestaciones sociales a un funcionario en el Marco de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Municipio de Sincelejo – Sucre y sus acreedores.

En el caso bajo estudio, es preciso indicar que luego de analizar los documentos que se presentan como base de recaudo, no existe claridad para el Despacho del valor que reclama la ejecutante por concepto de los intereses causados desde el 7 de octubre de 2007 al 7 de octubre de 2014, pues de los documentos valorados en su conjunto no se observa de manera nítida la obligación que se reclama, es menester acudir a razonamientos lógicos para determinar dicha suma.

Si bien se encuentra demostrado que el Municipio de Sincelejo tenía una obligación dineraria con la señora Osiris Elena Tovio Viera por la suma treinta y cinco millones ochenta y tres mil noventa pesos m.l.c (\$35.083.090.00), contenida en el acta de conciliación aprobada por este juzgado, la cual ha sido cancelada de acuerdo a lo expresado por la demandante días después de haberse presentado la presente demanda, pretender que se ejecute a la demandada para que cancele la suma de doce millones seiscientos treinta mil doscientos cuatro pesos (\$12.630.204), por concepto de los intereses causados desde el 7 de diciembre de 2010 al 7 de octubre del 2014, más los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se canceló el capital, sin que se añada al expediente documento del cual se deduzca palmariamente qué se adeuda dicha suma.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Los primeros** apuntan, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en su conjunto no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE**

**1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado a través de apoderado judicial por la señora OSIRIS ELENA TOVIO VIERA, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones expuestas.

**2º.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**